

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333002 – 2015 00409 – 01

De conformidad con lo resuelto en Sala de Decisión Ordinaria de la fecha, los suscritos magistrados **NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**, **HECTOR ENRIQUE REY MORENO** y **TERESA HERRERA ANDRADE**, nos declaramos impedidos para conocer del presente caso, como pasa a exponerse.

Correspondería en el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 16 de julio de 2019, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, de no ser, porque se advierte que los magistrados abajo firmantes, nos encontramos incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, como pasa a explicarse:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
(...)

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure la causal, “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al

menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹

En el presente asunto, **MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA**, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando la nulidad del *i*) Oficio No. DESAJV14-2168 del 9 de julio de 2014, por el cual la Dirección Ejecutiva de la Oficina Seccional de Unidad de Auditoria del Consejo Superior de la Judicatura – Administración Judicial de Villavicencio , se declaró incompetente para atender la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial reclamada relacionada con la **bonificación por compensación** de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998 y el 1102 de 2012, por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2011 al 20 de diciembre de 2012, tiempo en el cual desempeño el cargo de Magistrada de Descongestión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, y de la *ii*) Resolución 5608 del 26 de diciembre de 2014 expedido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual confirma el acto anterior y con relación al pago del retroactivo antes del año 2011, no accede pago de ello.

En el presente asunto, la demandante plantea como pretensión principal que la Entidad accionada le reconozca y pague la diferencia salarial reclamada relacionada con la bonificación por compensación de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998 y el 1102 de 2012. Dicha disposición, también estableció como sujetos beneficiarios de una bonificación por compensación a los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, también son aplicables a los Magistrados del Tribunal Administrativo abajo firmantes, como funcionarios de la Rama Judicial con interés directo en el reconocimiento de tal reclamación salarial, por tal razón, tenemos un interés directo respecto de la manera como deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideramos que nos acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujetos de idéntico derecho al reclamado por la demandante.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

Teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos, conforme a los principios de economía procesal y celeridad, y según lo expuesto en la Sala de Decisión Ordinaria No. 032, de la fecha, los magistrados **NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA** y **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, y la suscrita, **TERESA HERRERA ANDRADE**, en calidad de ponente, consideramos que estamos impedidos para conocer del presente caso, de manera conjunta, por lo que, el asunto deberá repartirse al siguiente magistrado en turno, que conforme a lo debatido en Sala no consideren que están incurso un causal alguna de impedimento.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la remisión del expediente al magistrado que sigue en turno, para que decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para conocer del presente asunto, a los magistrados Dra. **TERESA HERRERA ANDRADE**, Dra. **NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA** y Dr. **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Por Secretaría envíese el expediente al magistrado que sigue en turno, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No. 039

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7436239b52b468a2de2a07cc3c2e2e9c9f2df53c5ae246d4570e39804fcd017

Documento generado en 28/09/2021 04:06:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**